



2° JUZGADO CIVIL - MBJ HUAYCAN

EXPEDIENTE : 04429-2023-0-3202-JR-CI-02

MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O
ADICION DE NOMBRE

JUEZ : TOVAR TOYCO ELIZABETH

ESPECIALISTA : OROZCO QUISPE, ALFREDO JESUS

DEMANDADO :

██████████ ,

DEMANDANTE :

Resolución Nro. 6

Ate, 31 de enero de 2024.

I.- VISTOS:

Asunto. - Es materia de emitir sentencia, en los seguidos por ██████████
██████████ (en adelante, el demandante) interpone
demanda de cambio de nombre.

Petitorio. -

Interpone demanda a fin de que se **CAMBIE SU PRE-NOMBRE**, "NEPER" a
"JAMES" y en su momento se ordene se le expida su partida de
nacimiento y su Documento Nacional de Identidad, de ██████████
██████████ , al de ██████████

Hechos. -

- Como se puede ver en su partida de nacimiento¹, el demandante lleva los nombres ██████████, natural de Huánuco inscrito por su madre ██████████ ante la municipalidad de Huánuco, por lo que pide que se disponga el cambio de nombre en su acta de nacimiento, asentada el 15 de Marzo de 1999 en la RENIEC
- Indica el demandante que desde su colegio fue víctima de burlas a raíz de su segundo nombre, por parte de sus conocidos, compañeros y amigos. Es así que en el colegio le ponían el apodo de "NIÑO PENE", entre muchos otros calificativos hacia su persona todos ofensivos dañando así su autoestima.
- Del mismo modo ahora en sus estudios universitarios sus compañeros y profesores se burlan de su persona a tal punto que lo estigmatizan, más que nada al momento en el que llaman lista y los profesores solo hacen referencia a su nombre "NEPER", a raíz

¹ Ver pp.3.

de esto las burlas son cada vez mayores. Y ni que decir en su barrio y trabajo que hasta ahora se sigue dando esta situación de Bullying

- En mayor escala se puede visualizar y evidenciar que en la página web Google, donde el significado de “Nepe” viene a ser el órgano sexual del hombre. Al igual que en YouTube se pueden encontrar vídeos del mismo ámbito que hablan de la parte viril del hombre, es por ello que el demandante viene siendo víctima de diversos apelativos ofensivos a su persona y de discriminación.
- Adicionando, que esto también le trajo dificultades a nivel educativo, ya que al ser parte de grupos y eventos pues muchas ocasiones, al momento de hacer entrega de certificaciones hubo confusiones debido a la homonimia respecto a su apellido, lo cual le ocasionó problemas al tener que efectuar los cambios correspondientes, además de retraso a la emisión de su bachillerato y título profesional.
- El demandante señala que su cambio de nombre es justificable ya que afecta a su identidad como persona, además que su persona se identifica mejor con “JAMES”, que incluso hasta algunos amigos les llaman “JAMES”; por lo que solicita el cambio de nombre de “NEPER” a “JAMES”.

Fundamentación jurídica. -

Invoca como fundamento de derecho de la Constitución Política del Perú:

- Art.1 “Defensa de la Persona”
“La defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”
- Art. 2 inciso 1 “Derecho a la vida, a la identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”

Invoca como fundamento de derecho del Código Civil:

- Art. 19 Derecho al Nombre
“Toda persona tiene derecho y el deber de llevar un nombre. Esto incluye los apellidos”
- Art. 29 Cambio o adición del nombre
“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”
- Art.30 Efectos del cambio o adición del nombre
“El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación”²

² Ver pp.11



Trámite. - Se admite a trámite la demanda, poniéndola en conocimiento de la demandada³.

El Procurador Público del Registro Nacional de identificación y Estado Civil absuelve el traslado de la demanda indicando esencialmente , que dicha pretensión no resulta amparable, pues no obedecen a criterios objetivos, es decir no existe motivo justificado exigible par su modificación, toda vez que el prenombre actual, no representa una palabra de significación grosera, inmoral o ridícula ni tampoco es contrario al orden público y a las buenas costumbres, ni es ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad⁴

De otro lado el Ministerio Público al contestar la demanda ha señalado que es evidente la situación que atraviesa el recurrente a consecuencia de su segundo pre nombre, el cual le vendría generando dificultades en su vida social, por lo que, al no resultar una situación antojadiza del solicitante, la demanda debe ser amparada...⁵"

Audiencia Única:

Se advierte a fojas 61 a 63 la audiencia única en donde; se declaró saneado el proceso, se fijó los puntos controvertidos, se calificó los medios probatorios, se admitió y se actuó lo mismos, quedando el proceso expedito para emitir sentencia, la misma que se efectúa en la fecha.

II. CONSIDERANDO:

Descripción de las controversias

PRIMERO: La controversia consiste en determinar si existen motivos justificados para amparar la pretensión de cambio del prenombre del demandante, es decir de [REDACTED] al de [REDACTED], debiendo quedar como el nombre correcto del demandante el de [REDACTED].

SEGUNDO: Conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, "**todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión**".

Carga de la prueba

³ Ver pp.32 a 34

⁴ Ver pp. 42 a 47

⁵ Ver pp. 51 a 54



TERCERO: Con arreglo al artículo 196 del Código acotado, ***“la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos”***.

De la pretensión de cambio de nombre

CUARTO: Conforme al artículo 19 del Código Civil, *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”*.

QUINTO: Conforme al artículo 29 del Código acotado, *“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”*.

SEXTO: El Tribunal Constitucional ha establecido que: *“Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona. De ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde.*

Por ello, como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y media una autorización judicial, publicada e inscrita.

Por ejemplo, se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar.

Asimismo, podría proceder el cambio de nombre de una persona que es homónima de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima.

Estos cambios de nombre deben ser debidamente garantizados por la publicidad, con la finalidad de que las personas que se sientan afectadas con tales hechos puedan impugnarlos oportunamente en sede judicial.

El artículo 826° del Código Procesal Civil vigente regula la rectificación de nombre, con trámite en vía no contenciosa, ante un Juzgado de Paz Letrado, pretensión que no puede equipararse a la de cambio de nombre, pues rectificar significa subsanar un error u omisión, generalmente involuntarios, en que se incurrió al consignarse el nombre



civil en la respectiva partida de nacimiento. Por el contrario, con el cambio de nombre, lo que se pretende es cambiar una denominación personal, en mérito a ciertas motivaciones, a lo que accederá el Juez si encuentra que los motivos son justificados⁶”.

SÉTIMO: De la copia certificada de la Partida de Nacimiento del demandante, se verifica que su nombre es [REDACTED]

[REDACTED]⁷

OCTAVO: El demandante alega que por su segundo pre nombre “NEPER” que aparece en su partida, ha sido objeto de Bull ying, burlas y mofa, en el transcurso de toda su vida, hasta la actualidad, logrando afectar su autoestima, su desarrollo y desenvolvimiento social. Que, efectivamente, del informe Psicológico practicado al demandante⁸, arroja en el ítem conclusiones; *“Examinado evidencia afectación emocional por el uso de su pre nombre Neper, que sea suprimir, debido a que es motivo de burlas en su entorno social con alusiones al órgano sexual masculino”* por lo que se recomienda ; *“ Se recomienda cambio de pre nombre para un mayor ajuste emocional”*, de lo que se verifica que el demandante al ser víctima de burlas por el segundo pre nombre que tiene, le genera una evidente afectación emocional, lo que le genera un desajuste emocional ; en tal sentido, de una apreciación razonada y conjunta resulta procedente concluir que existen *“motivos justificados”* que permiten amparar la demanda, en tanto no solo debe admitirse un análisis relacionado únicamente a las circunstancias históricas del nombre, sin evaluar la realidad personal de quien solicita el cambio. En términos prácticos, corresponde evaluar si el uso de su segundo pre nombre en el devenir cotidiano afecta su desarrollo personal e interacción social, a fin de determinar si es posible la modificación que se pide. En conclusión, lo importante es determinar si su uso ocasiona burlas, falsas identificaciones, disgustos insoportables. Lo cual se encuentra plenamente acreditado con el informe Psicológico antes acotado.

NOVENO: Con el reporte de Deudas de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP⁹, Del seguimiento de solicitud de Certificado de Deudores Alimentarios Morosos¹⁰, se advierte que el demandante no tiene deudas con entidades públicos ni Privadas y tampoco de naturaleza alimentaria. Por otro lado, el demandante no tiene antecedentes penales¹¹, judiciales¹², ni policiales¹³.

⁶ Sentencia de fecha 20 de abril de 2006, recaída en el Expediente N° 2273-2005-PHC/TC, en los seguidos por Karen Mañuca Quiroz Cabanillas. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>.

⁷ Ver pp.20

⁸ Ver pp. 24 a 26.

⁹ Ver pp. 30

¹⁰ Ver pp. 29

¹¹ Ver pp. 21

¹² Ver pp. 22.

¹³ Ver pp. 23.



DÉCIMO: Teniendo en cuenta que en el presente caso es notorio y evidente que los prenombrados del demandante han ocasionado la burla de terceras personas con la consiguiente afectación a su personalidad, por lo que resulta procedente concluir que existen motivos justificados para el cambio del segundo prenombre solicitado por el demandante.

DÉCIMO PRIMERO: En consecuencia, la pretensión demandada resulta amparable.

DÉCIMO SEGUNDO: Los demás medios probatorios actuados y no glosados no enervan las consideraciones precedentes

Exención de costas y costos

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, el demandado está exento del pago de costas y costos.

III.- DECISION. -

Por estas consideraciones con criterio de conciencia y administrando Justicia a nombre de la Nación; **Declaro:**

FUNDADA la demanda, y en consecuencia **AUTORIZO** el cambio del segundo prenombre de [REDACTED], quien en lo sucesivo se llamará [REDACTED]; y consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, publíquese la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y cúrsese partes al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y a la Municipalidad Provincial de Huánuco, para su inscripción en la Partida de Nacimiento número 60499254, sin costas¹⁴ ni costos¹⁵. **Notifíquese**

¹⁴ Código Procesal Civil. "Artículo 410.- Costas. - Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso".

¹⁵ Código Procesal Civil. "Artículo 411.- Costos. - Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutuo y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial".

